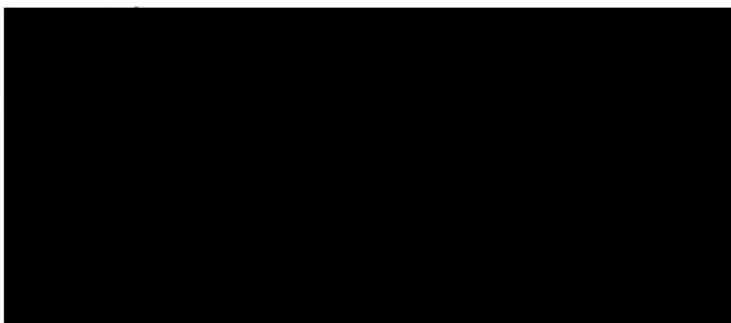


TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-085/2025.

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis.

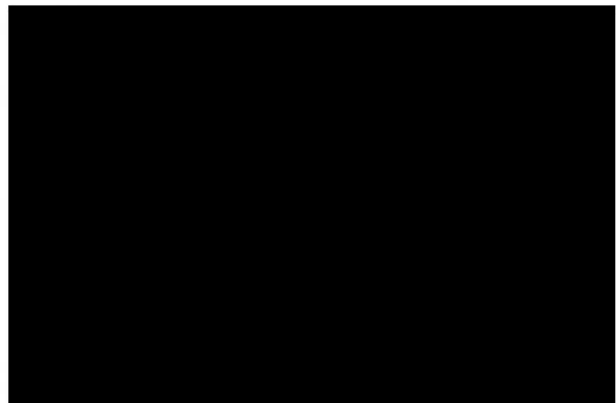
1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-085/2025**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios, la cual se declara a favor de [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de de las menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED] respecto al fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; como únicas y legítimas beneficiarias; se condenó a las autoridades demandadas, al pago de aguinaldo proporcional del año [REDACTED] [REDACTED] vacaciones, prima vacacional y prima de antigüedad; resultando improcedentes las prestaciones potestativas, seguro de vida, devolución de cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, gastos funerarios y prestaciones diversas; además de que, la medida cautelar decretada respecto al mínimo vital concedido a las beneficiarias, subsistirá de conformidad a la presente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:



Autoridades

1. Presidente Municipal del

demandadas:

Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

2. Ayuntamiento Municipal de
Cuernavaca, Morelos a través de
su representante legal Síndico
Municipal del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

3. Tesorero Municipal del
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

4. Directora General de Recursos
Humanos del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.

5. Secretaría de Seguridad Pública
del Municipio de Cuernavaca,
Morelos.

Acto Impugnado:

"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita en representación de mis menores hijas, de iniciales [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] de [REDACTED] años de edad respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del
Estado de Morelos¹.*

¹ Cuya última reforma se realizó el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
LSEGSOCSPPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por la **parte actora**, en contra de las **autoridades demandadas**, en el que señaló como acto demandado:

"...La declaración de beneficiarios que emita este Tribunal, en favor de la suscrita en representación de mis menores hijas, de iniciales [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] años de edad respectivamente, en términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos..." (sic).

Además, se fijó como medida cautelar (mínimo vital) a favor de las menores [REDACTED] [REDACTED] la cantidad que resultó del [REDACTED] [REDACTED] de la totalidad de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las **autoridades demandadas** la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED] [REDACTED] para que comparecieran ante esta Sala, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, la ciudadana actuaría a este **Tribunal** fijó la **convocatoria**, en los estrados pertenecientes al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

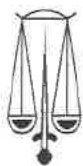
3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante auto de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veinticinco**, se les tuvo dando contestación a las autoridades demandadas Síndica y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; Secretario de

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos³; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de la demanda instaurada en su contra, con lo cual se ordenó dar vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía, así mismo, se le dio a conocer el término de quince días para poder ampliar su demanda.

4. Mediante proveídos de fecha **tres de junio de dos mil veinticinco**, se hizo constar que la **parte actora** desahogó las vistas ordenadas en el párrafo que precede.

5. Mediante diverso acuerdo de fecha **doce de agosto de dos mil veinticinco**, se hizo constar que el plazo de treinta días respecto a la Convocatoria, a efecto de que comparecieran ante la Sala del conocimiento quienes se consideraran con derecho a ser declarados beneficiarios, feneció sin que nadie se haya apersonado al presente juicio.

6.- El **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, se dictó acuerdo por medio del cual se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días hábiles para ambas partes.

7.- En auto de fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**, se le tuvo por ratificadas las pruebas a la parte actora y por precluido su derecho a las autoridades demandadas de ofrecer y ratificar las que a su parte

³ Denominación correcta en términos del escrito de contestación de demanda.

correspondían, así mismo, con sustento en el artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para mejor proveer, fueron admitidas las pruebas documentales que obran en autos.

8.- El veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de ley; la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; se procedió a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio y se continuo con la etapa de alegatos, teniéndose por formulados lo que a su parte correspondían a la parte actora y por precluido su derecho de formularlos a las autoridades demandadas; en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios y reclamación de las prestaciones del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ostentó el cargo de [REDACTED] en la Dirección General de la Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; en consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. PROCEDENCIA EN LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Si bien es cierto que, en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este **Tribunal** debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio preferente; sin embargo, al tratarse el presente asunto de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en esta parte no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que la pretensión en este procedimiento es únicamente la declaración de designación a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios,

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

prestaciones y derechos que le correspondían al finado [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que no es conducente entrar al estudio de las causales de improcedencia ya que, como se ha dicho, la materia del fondo del presente asunto consiste exclusivamente en determinar si [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] tienen derecho o no a que se le declare como legítimas beneficiarias de las prestaciones y derechos que correspondían al fallecido.

6. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] comparecieran ante esta Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

No obstante a lo anterior, en el presente expediente transcurrió el **término de treinta días** y no compareció persona alguna por sí o por medio de representante legal a deducir

derechos como beneficiario del finado [REDACTED]

Por lo que a continuación, se procede al análisis y valoración de las siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa, a fin de determinar lo que en derecho proceda, siendo estas, las admitidas por la demandante y las señaladas para mejor proveer en términos del artículo 53⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM** siendo estas las siguientes:

Siendo las admitidas a la parte demandante:

1. LA DOCUMENTAL. – Consistente en original del Acta de Defunción de [REDACTED] folio [REDACTED] número de acta [REDACTED] con de fecha de registro el [REDACTED]

2. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia certificada constante de ocho fojas útiles según su certificación correspondiente a la Sentencia del Procedimiento no Contencioso del expediente [REDACTED] emitida por el Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

3. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simple del Certificado de Defunción realizado por la Secretaría de Salud a nombre de [REDACTED] con Folio [REDACTED]

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de Acta de Nacimiento de [REDACTED] folio [REDACTED] número de acta [REDACTED] de fecha [REDACTED]

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en original de Acta de Nacimiento de [REDACTED] Folio [REDACTED] número de acta [REDACTED] de fecha [REDACTED]

⁶ ARTÍCULO 92. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

6. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de la CONSTANCIA LABORAL a nombre de [REDACTED] con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

7. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de la CONSTANCIA SALARIAL a nombre de [REDACTED] con fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinticuatro.

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

9. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

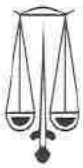
10. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en original de Constancia de Estudios a nombre de [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, expedida por el [REDACTED]

11. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original de Constancia de Estudios a nombre de [REDACTED] de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, expedida por el [REDACTED]

12. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de trece fojas útiles según su certificación correspondiente a la carpeta de investigación [REDACTED]

13. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copias certificadas constantes de doscientas cuarenta fojas según su certificación correspondiente a la Carpeta de Investigación [REDACTED].

14. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional



Electoral a nombre de [REDACTED] con
clave de elector [REDACTED]

15. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copia simple de Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] con
clave de elector [REDACTED]

16. LA DOCUMENTAL. – Consistente en acuse del escrito suscrito y firmado por [REDACTED] con
sello de "RECIBIDO" de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

17. LA DOCUMENTAL. – Consistente original de la comparecencia número [REDACTED] de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, para la entrega de apoyo económico en favor de [REDACTED]
dentro del expediente [REDACTED]

18. LA DOCUMENTAL. – Consistente en copias simples constantes de catorce fojas correspondientes al Dictamen de Procedencia de fecha veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro dentro del expediente [REDACTED].

Y para mejor proveer las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del [REDACTED]

[REDACTED] a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

2. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente al Formato de Consentimiento de Designación de Beneficiarios de Seguro de Vida de Elementos Policiacos Adscritos a la Secretaría de Protección y Auxilio al Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos con fecha diez de enero del dos mil veinticuatro.

3. **LA DOCUMENTAL.** – Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente al Aviso de Alta del Trabajador de [REDACTED]
[REDACTED] con folio [REDACTED]

4. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo quincenal del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro a nombre de [REDACTED]

5. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de dos fojas según su certificación de Comprobante Fiscal Digital por Internet correspondiente a la quincena del [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

6. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copias certificadas constantes de sesenta y cinco fojas según su certificación correspondiente al expediente laboral de [REDACTED].

7. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en original del Memorándum suscrito y firmado por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

8. **LA DOCUMENTAL.** - Consistente en copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente al Comprobante Fiscal Digital por Internet del día quince de mayo del dos mil veinticinco a nombre de [REDACTED]

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en los artículos 59⁷ y 60⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

dispuesto por el artículo 491⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹⁰, haciendo prueba plena.

En relación a las impresiones de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490 primer párrafo¹¹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

¹⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹¹ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

fundamento en el artículo 7 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

RECIBOS DE PAGO EMITIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN FIRMA DEL TRABAJADOR. SON VÁLIDOS PARA ACREDITAR LOS CONCEPTOS Y MONTOS QUE EN ELLOS SE INSERTAN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 776, FRACCIONES II Y VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

En materia burocrática los recibos de pago que se obtienen por medios electrónicos son válidos para acreditar los conceptos y montos que en ellos se insertan, en términos del artículo 776, fracciones II y VIII, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; lo anterior por no ser contrarios a la moral ni al derecho, por lo que la falta de firma de esos documentos, no les resta convicción plena, porque el avance de la ciencia y la necesidad propia de evitar pagos en efectivo, han impuesto al patrón-Estado pagar a sus trabajadores por la vía electrónica; por tanto, si para demostrar las percepciones y montos los recibos correspondientes se exhiben de esta forma sin prueba en contrario que los desvirtúe, entonces no hay razón jurídica para condicionar su eficacia probatoria a que deban administrarse con otras pruebas; resolver en contrario, implicaría desatender el artículo 137 de la referida Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.¹²

Por cuanto a las pruebas documentales consistentes en copias simples, generan simple presunción de la existencia de los documentos que en copia fotostática se reprodujeron, sin que haya lugar a otorgarles valor probatorio pleno, en términos de la tesis de jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2020341; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/48 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4348; Tipo: Jurisprudencia.

prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.¹³

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Así tenemos que, de las pruebas documentales descritas con los numerales 1, 2, 4, 5 y la marcada con el número 6 de las señaladas para mejor proveer quedan demostrados:

1. El fallecimiento del ciudadano [REDACTED]
[REDACTED], ocurrido el día [REDACTED]
[REDACTED]

2. Que la ciudadana [REDACTED],
vivió en concubinato con el finado [REDACTED]
[REDACTED] lo cual se encuentra acreditado con la
resolución emitida en el procedimiento no contencioso
sobre el reconocimiento de concubinato entre [REDACTED]
[REDACTED] y de quien en vida respondía al
nombre de [REDACTED].

3. Las hijas procreadas entre [REDACTED] [REDACTED]

¹³ Registro digital: 207434; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: 3a. 18; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, página 379; Tipo: Jurisprudencia.

██████████ ██████████ ██████████ con iniciales
██
██
██

4. El puesto de ██████████ en la Dirección General de la
Policía Preventiva que ocupó ██████████ ██████████ ██████████
██████████, expedida por la Dirección General de Recursos
Humanos de la Secretaría de Administración del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

5. La voluntad del finado ██████████ ██████████ ██████████
██████████ para designar a la ciudadana ██████████
██
██████████ a quien señaló con el
parentesco de pareja en unión libre, y la designó como
su beneficiaria, con un porcentaje del ██████████ de seguro
de vida.

Ahora bien, los artículos 3 fracción VIII y 6 de la
LSEGSOCSPEN, establecen:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un
beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los
sujetos de esta Ley, según Corresponda."

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios
en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la
de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y
deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de
ser omiso se estará en el siguiente orden:

- I.- El o la cónyuge supérstite e **hijos menores de edad** o menores de
veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que
sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para
trabajar;
- II.- A falta de cónyuge supérstite, **la persona con quien el sujeto de**
la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años
inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando
hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido

libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho para que comparecieran a deducirlos, no se hace constar que exista controversia sobre el derecho de la actora.

En ese tenor, en términos de lo establecido en el artículo 6 fracción I, de la **LSEGSOCSP** antes transcrito, este Tribunal declara procedente designar como beneficiarias del finado [REDACTED], a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], respectivamente, para que reciban o reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente. En las siguientes proporciones:

NOMBRE	PROPORCIÓN
[REDACTED]	
[REDACTED]	
[REDACTED]	

En ese tenor, cualquier autoridad deberá acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aun cuando las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia,

los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

7. ANÁLISIS DE LAS RECLAMACIONES

7.1 Causales de Improcedencia

En esta parte de la sentencia se analizarán las reclamaciones de la **parte actora**, es entonces que se procederá al estudio de las causas de improcedencia, de sobreseimiento o prescripción que, en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio las causales de improcedencia, en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Las autoridades demandadas, hicieron valer la causal de improcedencia previstas en el artículo 37 fracción XIV de la **LJUSTICIAADMVAEM**, manifestando que no es la autoridad

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

competente o facultada para emitir, ordenar o ejecutar el pago correspondiente, ordenamiento que dispone:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

De autos se advierte, que [REDACTED], prestaba sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como [REDACTED], lo que se hace constar con la siguiente documental anteriormente valorada:

6.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constantes de sesenta y cinco fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] ¹⁵.

Prueba en la cual se encuentra integrada copia certificada de constancia de servicios a nombre de [REDACTED] [REDACTED] de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, con la que se corrobora que hasta el día de su fallecimiento laboró para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; por lo que resulta improcedente la causal invocada.

Por otra parte, tomando en cuenta que, quienes resultaron beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] lo fue [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de concubina supérstite y como

¹⁵ Consultado en el cuadernillo de datos personales.

representante de sus menores hijas [REDACTED] y en atención a que este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces,

aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabar oficiosamente pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, con independencia de los parámetros que se establecen para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre la demanda de un derecho, que, para su obtención, las menores [REDACTED] hijas del finado [REDACTED] se encontraba supeditada al ejercicio que se materializará por conducto de su representante legal, por lo que dada la naturaleza de protección jurídica que debe prevalecer al interés superior de la misma como menores de edad, la resolución de este **Tribunal** es de reconocerles y garantizarles el alcance de su derecho como beneficiarios de los derechos del elemento fallecido [REDACTED] involucrados en ellos los de su representante legal, madre de los menores, porque el beneficio de esta última implica el de sus hijos, es decir del ente familiar.

7.2 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se dio la relación administrativa del [REDACTED] con la autoridad patronal.

La remuneración bajo el cual deberán calcularse las prestaciones que así procedan, se determina de la siguiente forma:

Del acervo probatorio se hace constar la siguiente documental:

6.- **La Documental:** Consiste en juego de copias certificadas constantes de sesenta y cinco fojas, según su certificación del expediente laboral del ciudadano [REDACTED] ¹⁶.

Al cual se encuentra integrada copia certificada de constancia salarial, a nombre de [REDACTED], en la cual se hace constar su percepción mensual de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, es el salario que se tomara en consideración para hacer el cálculo de las prestaciones que correspondan, quedando de la siguiente manera:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]		

Por cuanto a la fecha de ingreso será la del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según la documental publica consistente en la Constancia de la Hoja de Servicios.¹⁷

En tanto, la terminación se dio con el acaecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el [REDACTED] [REDACTED]

¹⁶ Consultado en el cuadernillo de datos personales.
¹⁷ Consultada en el cuadernillo de datos personales.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

██████████ ██████████ según la documental pública consistente en la Constancia de la Hoja de Servicios.

7.3 Normatividad aplicable

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCSPEN**, **LSSPEN** y en lo no previsto por estas, conforme a la **LSERCIVILEM**, con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEN**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de las instituciones de seguridad pública, como lo fue ██████████ ██████████ con cargo de ██████████ ██████████, tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8. Pretensiones.

Consecuentemente, en este apartado se realizará el estudio de las pretensiones que la parte actora hizo valer en su escrito inicial de demanda, es pertinente decir que, si bien no serán estudiadas en el orden propuesto, no obstante, se realizara de acuerdo a su relación, abordando todas y cada una de las hechas valer por la parte actora con base a lo siguiente:

8.1 Declaración de beneficiarios.

La actora solicitó la declaración de beneficiarios en favor de la suscrita y de sus menores hijas de iniciales [REDACTED]

La cual ha quedado satisfecha en los términos dilucidados en el capítulo 5 de la presente resolución.

8.2 pago proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2024.

La **parte actora** solicitó el pago proporcional de aguinaldo del primero de enero al veintidós de julio del dos mil veinticuatro.

Las autoridades demandadas refirieron que el pago de esta prestación se encuentra sub judice a la designación de beneficiarios.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración que en el presente asunto se declaró como beneficiarias a las hijas menores de edad del finado, y a fin de que prevalezca el interés superior de los menores, se procederá al estudio del aguinaldo.

Por tanto, es procedente el pago de la misma al tener su fundamento en el artículo 42¹⁸ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, el cual establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año; la **parte actora** reclama el pago proporcional del primero de enero al veintidós de julio de dos mil veinticuatro, fecha del fallecimiento, lo que es procedente con base a lo siguiente:

Para conocer el monto de esta prestación, primero se multiplica la remuneración diaria que percibía el fallecido [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por noventa días de pago (pago anual de aguinaldo) dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] este monto se divide entre [REDACTED] días del año para saber el proporcional diario y, el resultado de [REDACTED] [REDACTED] que se multiplica por los

¹⁸ **Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

seis meses y veintiún días, lo que equivale a doscientos un día que prestó sus servicios el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ascendiendo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo. Como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

8.3 vacaciones y prima vacacional

La parte actora reclama el pago proporcional de vacaciones y la prima vacacional del segundo periodo vacacional del dos mil veinticuatro, que corresponde del primero al veintidós de julio del dos mil veinticuatro.

A lo que las autoridades refirieron, que por cuanto al pago de estas prestaciones, se encuentran sub judice a la designación de beneficiarios.

Es importante reiterar que el estudio de estas pretensiones será realizado tomando en consideración lo esgrimido anticipadamente, a fin de que prevalezca el interés superior de los menores, por tanto, se abordará el estudio de las vacaciones y prima vacacional.

En consecuencia, se procede a la cuantificación de las vacaciones, primero se obtiene el proporcional diario de

Enseguida se establece como días laborados por el trabajador, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], equivaliendo [REDACTED] [REDACTED]

Vacaciones	
Total	

Prima vacacional	
Total	

30

La parte actora reclama el pago de la prima de antigüedad por el tiempo de dos años de servicio.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración el interés superior de los menores, se abordará el estudio de la prima de antigüedad.

La cual tiene su fundamento en el artículo 46¹⁹ de la **LSERCIVILEM**, precepto del que se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad de [REDACTED] [REDACTED] separarse con motivo de su fallecimiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha de dicha separación (defunción), es decir, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

percepción diaria del elemento fallecido ascendía a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y el salario mínimo diario en el año dos mil veinticuatro²⁰,
en el cual se terminó la relación administrativa era de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
diarios como quedó previamente referenciado; por tanto, el
doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

parte actora era de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] se concluye que
como la remuneración económica diaria que percibía la
demandante no es superior al doble del salario mínimo
general vigente en el Estado de Morelos en el año dos mil
veinticuatro, por lo tanto, se debe tomar como base, el salario
mínimo, en términos de lo establecido en la fracción II del
artículo 46 de la **LSERCIVILEM**.

Ahora bien, del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

20
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/873886/Tabla_de_Salarios_Minimos_2024.pdf

arroja un total de [REDACTED], como se advierte a continuación:

Periodo		Años	Meses	Días
[REDACTED]				
TOTAL		[REDACTED]		

De los [REDACTED] equivale a una cantidad total de setecientos treinta y seis días.

Para obtener el proporcional, se dividen los [REDACTED] días entre [REDACTED] que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que es el salario diario que percibía el fallecido [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] (días) por [REDACTED] (años trabajados):

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Por lo que se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

8.5 Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica, pago de Ayuda para Pasajes y Ayuda para alimentación.

La parte actora reclama de Beca o Crédito de Educación o Capacitación Científica, el pago de Ayuda para Pasajes y Ayuda para alimentación.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSP** que indican:

CAPÍTULO CUARTO OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Artículo 32. Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.

Artículo 34. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

Preceptos de los que se advierte que estas **prestaciones**, pertenecen a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador señaló como **potestativas** para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, y

sujetas a disponibilidad presupuestal, sin que las mismas tengan el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple o las otorgue; hecho esto no podrá suprimirlas.

En consecuencia, **al ser una facultad potestativa sujeta a una condición presupuestaria y no un deber de las autoridades demandas el otorgarla, resultan legal la omisión reclamada**; esto es, por cuanto al término “podrá”, según la Real Academia Española, significa: “1. *tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer a algo*”. Es decir, se trata de una facultad o de una posibilidad, y no de un deber, pues el “deber” significa: “*tr. Estar obligado a algo por la ley divina, natural o positiva.*”

Por lo tanto, a consideración de este Órgano Colegiado, al encontrarse plasmada la palabra “podrá” y estar sujetas a una condición (disponibilidad presupuestal), no resultaría entonces obligatoria, lo cual se corrobora con lo que establece cada uno de los preceptos mencionados, y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita así como a la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura, es acorde entender que, si el Legislador Morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de

mérito como facultativa, fue en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público de conformidad a los artículos 115, 126 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y al artículo 81 de la *Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios*.

Con los anteriores preceptos legales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que con base a las necesidades de los mismos, elaboran su presupuesto de egresos tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles; es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública como lo fue el actor, quedó determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior; por tanto **se declara su improcedencia**.

8.6 Despensa familiar

La demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual equivalente a siete días de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, con fundamento en el artículo 28 de la **LSEGSOCSP**EM.

Bajo ese orden de ideas, la despensa familiar tiene

sustento en los artículos 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM** y el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEN**, cuyo monto nunca será inferior a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, que a la letra dicen:

Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Del caudal probatorio que obra en autos, corre agregada la siguiente documental previamente valorada:

LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet del periodo comprendido del [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

Del cual se desprende que, en el apartado de percepciones, se encuentra el rubro de "VALES DE DESPENSA" que asciende a la cantidad de [REDACTED] cantidad que corresponde a siete salarios mínimos que regía en el Estado de Morelos en el año dos mil veinticuatro, año del fallecimiento de [REDACTED], por lo que dicha prestación resulta **improcedente**, ya que se le pagó al de cujus y forma parte de su salario.

8.7 Seguro de vida

La parte actora reclama el pago de seguro de vida, por

el monto de 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada por riesgo de trabajo.

Es importante reiterar que el estudio de esta pretensión será realizado tomando en consideración a lo esgrimido, a fin de que prevalezca el interés superior de los menores, se abordará el estudio del pago del seguro de vida.

La prestación aquí analizada se encuentra regulada en el artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPEN** que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

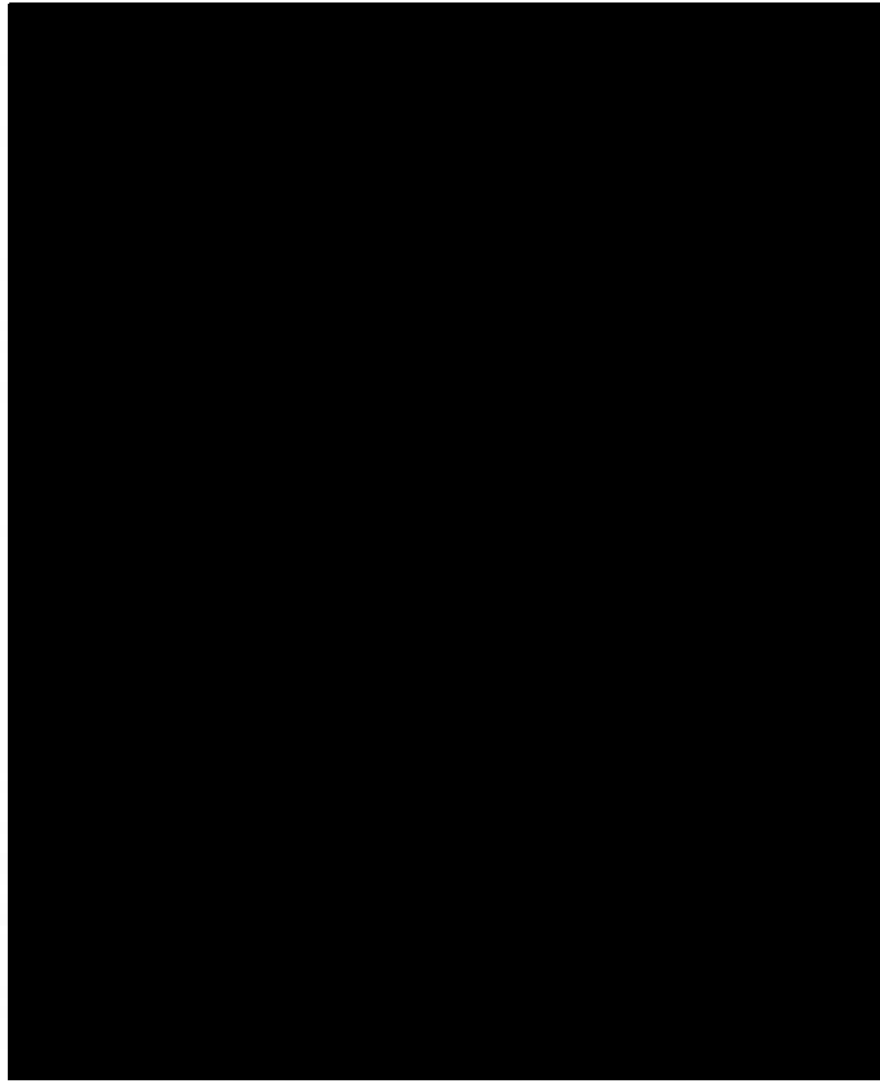
...

Cabe señalar, que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas el diez de julio del año dos mil veinticinco, la actora informa que se le ha cubierto el seguro de vida por parte de la aseguradora, por un monto de

[REDACTED]

solicitando se le tuviera por satisfecha dicha prestación, tal como se ilustra en la siguiente imagen:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



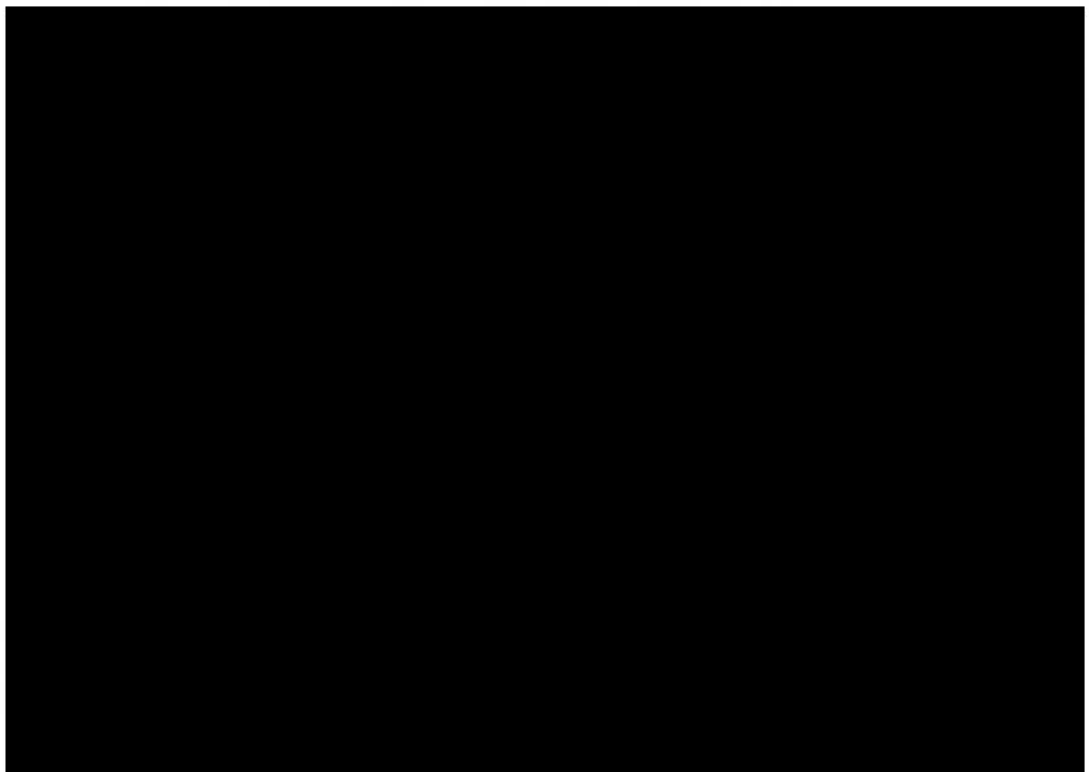
Por lo que, al haber quedado satisfecha dicha prestación, resulta **improcedente** ese reclamo.

8.8 Devolución de cuotas aportadas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

La actora solicitó la devolución de las cuotas aportadas por el finado para crédito para la vivienda, en términos de la **LSEGSOCSPEN**.

Respecto a esta prestación, este órgano colegiado advierte que, mediante oficio [REDACTED] de fecha

veintinueve de abril del dos mil veinticinco, el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, informó que el finado, designó como única beneficiaria de sus cuotas ante dicho Instituto a la [REDACTED] y que dichas cuotas le fueron devueltas a la beneficiaria con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, constancia de la que a continuación inserto imagen:

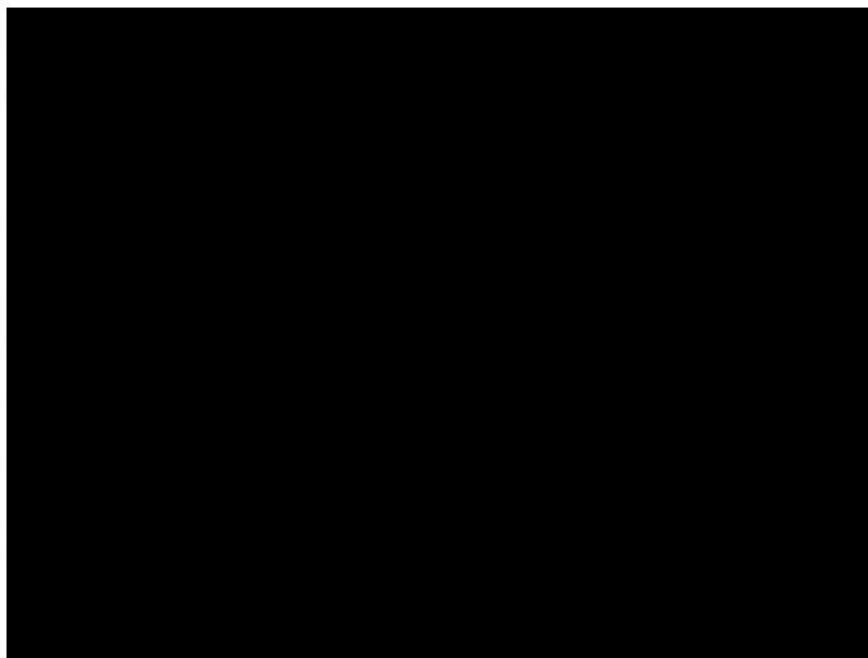


Documental con la que se dio vista a la parte actora y la misma señaló que no había objeción de su parte, por ende, resulta **improcedente** ese reclamo.

8.9 Gastos Funerarios

La demandante reclama el pago de los gastos funerarios equivalente a doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 4 fracción V de la LSEGSOCPEM y del artículo 43 fracción XVII LSERCIVILEM.

Respecto a esta prestación, este órgano colegiado advierte que, en los autos que obran en el cuadernillo de datos personales, se desprende un Comprobante Fiscal Digital por Internet del cual se observa que con fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, se le pagó a la [REDACTED] [REDACTED] los gastos de defunción del acaecido [REDACTED] [REDACTED] por una cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constancia de la que a continuación inserto imagen:



Por lo que, al haber quedado satisfecha dicha prestación, resulta **improcedente** ese reclamo.

8.10 Seguridad Social

La actora solicitó la inscripción de ella y de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en atención del artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSP**EM.

Las autoridades demandadas señalaron que, dicha prestación resultaba improcedente e inatendible de la forma en que pretende que le sea concedida, toda vez que la actora debería ser declarada beneficiaria junto con sus menores del de cujus.

Esta resulta **procedente**, porque de conformidad con los artículos 45, fracción XV²¹ de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I²², de la **LSEGSOCSP**EM, es obligación de las autoridades

²¹ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

²² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

demandadas, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Al respecto, la **LSEGSOCSP**, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...
Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, del acervo probatorio que obra en autos se encuentra la siguiente:

LA DOCUMENTAL.- Consistente den copia certificada constante de una foja según su certificación correspondiente al aviso de Alta del Trabajado [REDACTED] 23.

De la que se desprende que el de cujus gozaba de la seguridad social a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado desde el treinta y uno de julio del dos mil veintitrés.

Ahora bien, tocante a la inscripción de las beneficiarias en su caso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha obligación deberá ser cumplida por las autoridades responsables respecto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED], así como de sus menores hijas de iniciales [REDACTED] [REDACTED] del fallecido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

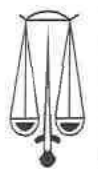
8.11 Prestaciones diversas

La actora demanda las prestaciones tuteladas por el artículo 4 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XII y XIII de la **LSEGSOCSPEN**; las que a la letra disponen:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

²³ Visible en el cuadernillo de datos personales.



- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- ...
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

Respecto a las fracciones IV, VII, VIII, IX, en la presente sentencia ya existe un pronunciamiento.

Tocante a las fracciones VI, X y XII son improcedentes al ser prestaciones que se otorgan al personal activo o que ha cumplido con los requisitos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada, por jubilación o por invalidez.

Por cuanto a la fracción V, como ya se señaló en subcapítulo 8.9 de la presente resolución, ya ha sido cubierto el pago por concepto de pago de gastos funerarios del finado [REDACTED] a la actora. Consecuentemente, se tiene que esta prestación ha sido satisfecha.

Con relación a la fracción XIII, no se advierte la celebración de convenios que hagan posible las actividades sociales, culturales y deportivas.

9. MEDIDA CAUTELAR

Como consta en autos, en fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se determinó la fijación del monto de un

mínimo vital en favor de las menores [REDACTED] la cantidad que resultó del ([REDACTED]) de la totalidad de la cantidad de [REDACTED] dando como resultado la cantidad de [REDACTED] precisando que la cantidad que se tomó como base para el otorgamiento de la misma, corresponde al salario con las deducciones correspondientes al impuesto sobre la renta, ya que el monto del salario mensual del de cujus.

Ahora bien, de autos se desprende que a la fecha que se emite la presente resolución no se han promovido u otorgadas la pensión por viudez y orfandad respectivamente, en ese orden de ideas y con el afán de cuidar la legalidad de la erogación del recurso económico público que las demandadas han estado entregando como mínimo vital a las beneficiarias antes mencionadas, la Sala del conocimiento deberá enviar en copia certificada las constancias necesarias y que obran en autos a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos, con la finalidad de que en coordinación con las interesadas, soliciten la pensión por viudez y orfandad y se realice la compensación respectiva.

Ahora bien, este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de las niñas, niños y adolescentes por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral y el interés superior del niño; este Pleno establece

que, en tanto no se concedan la pensión por viudez y orfandad, se deberá seguir cubriendo el mínimo vital a las beneficiarias de referencia.

En el entendido que, una vez que se expida el acuerdo pensionatorio de viudez y orfandad a favor de la parte demandante [REDACTED] en representación de las menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED] se deberá realizar la compensación correspondiente, tocante a la medida cautelar tomada.

10. DEDUCCIONES LEGALES

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.²⁴

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

²⁴ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

De ahí que, corresponde a las **autoridades demandadas** y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

11. EFECTOS DEL FALLO

11.1 Se declara a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
como únicas y legítimas beneficiarias del elemento policial fallecido [REDACTED] para que reciban o reclamen los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente.

11.2 Se condena a las **autoridades demandadas** en términos de la presente sentencia al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

11.3 Se declara improcedentes las siguientes prestaciones:

- Prestaciones potestativas.
- Seguro de vida

- Devolución de cuotas del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.
- Gastos funerarios
- Prestaciones diversas.

11.4 Procedente la inscripción de las beneficiarias en su caso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dicha obligación deberá ser cumplida por las autoridades responsables respecto a la ciudadana

[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] del fallecido [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

11.5 Se ordena notificar la presente sentencia a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos**, para los efectos detallados en este fallo.

11.6 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas, Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo,

una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90²⁵ y 91²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

En ese tenor, cualquier autoridad deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación, aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

²⁵ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁶ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.²⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, Directora de Recurso Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, a la Sindico y Representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y a la Secretaria de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a los beneficiarios.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la

²⁷Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPEN**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

12. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **declaran** como únicas y legítimas beneficiarias del acaecido [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para que reciban o

reclamen los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos** a través de su representante legal **Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al pago y cumplimiento de las pretensiones señaladas en el apartado 11.2.

CUARTO. La medida cautelar decretada respecto al mínimo vital concedido a las beneficiarias, está subsistirá de conformidad a la presente.

QUINTO. Se ordena notificar la presente sentencia a la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Sistema DIF Morelos**, para los efectos detallados en este fallo.

SEXTO. Expídase la presente sentencia en formato de lectura fácil para las menores de iniciales [REDACTED] [REDACTED]

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

13. NOTIFICACIONES

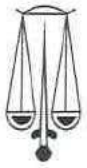
NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

14. FIRMAS

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR** Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-085/2025.

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

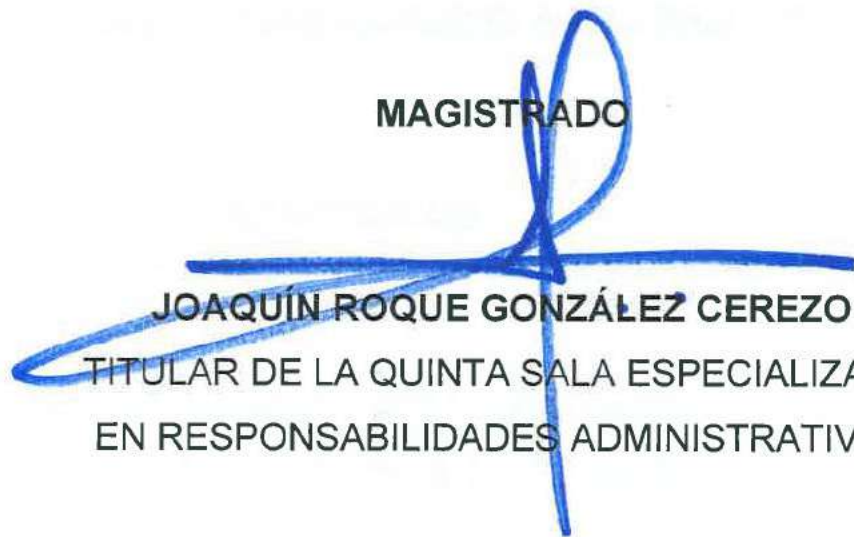
MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDB-085/2025, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. DOY FE.

Mgov*



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-085/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

La suscrita comparto el criterio mayoritario sostenido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, a través del cual se declara como únicas y legítimas beneficiarias del acaecido [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED]
[REDACTED]

██████ sin embargo, considero que se debió otorgar a las beneficiarias las prestaciones complementarias de seguridad social (Beca, Ayuda para Pasajes y Ayuda para Alimentación), y no negarlas bajo el argumento de su naturaleza "potestativa", "falta de disponibilidad presupuestal" y "ausencia de regulación interna"; lo anterior por los siguientes razonamientos:

PRIMERA: La sentencia sostiene que las prestaciones previstas en los artículos 31, 32 y 34 de la **LSEGSOCSP** son facultativas y sujetas a disponibilidad presupuestal, debido al uso del vocablo "**podrá**" en el texto legal. No obstante, este criterio vulnera los principios de legalidad y seguridad social que rigen a los elementos de seguridad pública, basándose en una interpretación meramente gramatical y no sistemática de la norma jurídica antes citada.

Lo anterior se considera así porque la interpretación del verbo "podrá" debe entenderse como **facultad reglada** conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 26/96, así el uso del verbo "poder" en las disposiciones legales **no implica necesariamente una facultad discrecional o caprichosa de la autoridad.**

Cuando la norma señala las condiciones para su aplicación (del verbo), estamos frente a una **facultad reglada** que obliga a la autoridad a cumplir con lo señalado una vez actualizado el supuesto normativo. En el caso que nos ocupa, la "facultad" se

refiere a la ausencia de obstáculos para brindar los beneficios,
pero no a la arbitrariedad de negarlos sin fundamento.

Bajo esta premisa, consideró que la mayoría omite analizar la obligatoriedad que emana del régimen transitorio de la propia **LSEGSOCPEM**. El **Artículo Segundo Transitorio** dispone de forma categórica:

*"SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, **debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.**"*

Así mismo se omite observar lo previsto en el artículo 4 fracción VII y VIII de la misma ley en la parte que señala: "

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

De estos preceptos se colige lo siguiente:

1. El derecho a recibir ayuda para pasajes, trasportes, alimentación y becas, inició plenamente el **primero** [REDACTED]
[REDACTED]
2. Que la ley no dejó al arbitrio de los municipios el otorgar o no la prestación, sino que les **ordenó presupuestar** los recursos necesarios para cubrirlas.
3. Por tanto, la supuesta "falta de disponibilidad presupuestal" no es una causa legal de improcedencia, **sino una omisión administrativa imputable a la autoridad demandada**, la cual no puede operar en perjuicio del beneficiario.

Así de una interpretación sistemática de la LSEGSOCSPEN, considero que esta prevé como obligatorias las prestaciones potestativas antes referidas.

Por último, señalo que criterio similar sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito en el Amparo Directo 22/2024, donde se determinó que estas prestaciones (alimentación, transporte y riesgo) no son potestativas sino obligatorias para las autoridades de Morelos, a partir de dos mil quince.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 2a. LXXXVI/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, que señala:

PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.

En el ámbito legislativo el verbo "poder" no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de "obligatoriedad", pues en tal hipótesis se entiende como un deber. Sin embargo, no siempre es claro el sentido en el que el legislador utiliza el verbo "poder", por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, máxime en aquellos casos en que el verbo, por sí solo, no es determinante para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto, otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa. Contradicción de tesis 26/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

SEGUNDO: Por otro lado, la mayoría argumenta que no existe regulación interna municipal que otorgue las prestaciones, sin embargo, esto resulta irrelevante, porque el derecho emana directamente de la **LSEGSOCSP**, la cual es de **observancia general y obligatoria** para los Municipios, así la falta de un reglamento local no puede suspender la vigencia de una norma de seguridad social de rango superior.

CONCLUSIÓN:

Al haber quedado acreditado en el juicio que el de cujus prestó sus servicios hasta el año dos mil veinticuatro, y siendo que la obligación de pagar y presupuestar las prestaciones antes mencionadas, está vigente desde dos mil quince, la suscrita considera que las prestaciones de **Ayuda para Pasajes, Ayuda para Alimentación y Beca de Educación**, NO debieron ser declaradas improcedentes.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA

QUE FORME PARTE ÍNTEGRA Y DE MANERA TEXTUAL. FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE **KARLA SOCORRO REYES REYES**, MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas corresponden al voto **concurrente** emitido por **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-085/2025**, promovido por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA MORELOS** y otros.; misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiséis. CONSTE.

DMB*

**FORMATO DE LECTURA FÁCIL DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO DE DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS NÚMERO TJA/5ªSERA/JDB-085/2025,
POR EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

Hola [REDACTED], nosotros somos los Magistrados y Magistradas Guillermo, Monica, Vanessa, Manuel, Roque, Karla y Clara e integramos el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Queremos comentarles que tu mamá se acercó a nosotros y nos hizo del conocimiento que lamentablemente tu papá falleció, y pidió que se les entregara a ustedes, diversas cantidades de dinero que se generaron cuando él trabajaba para el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Derivado de que tu papá trabajaba como [REDACTED] existen ciertos derechos y beneficios a los cuales ustedes, sus familiares y dependientes económicos tienen derecho, motivo por el cual nos tocó revisar su caso.

Al haber fallecido tu papá y de acuerdo a la ley, se llevó a cabo una investigación, de la que se observa que tu mamá y ustedes son las únicas dependientes económicos de tu papá.

Al saber lo anterior, se escribió un documento donde se decidió que el dinero y beneficios que derivaron con motivo del fallecimiento de tu papá, se les pagarán en partes iguales a tu mamá y a ustedes dos, porque son las personas que dependían económicamente de él, ello a través de tu mamá.

Asimismo, les compartimos que deben estar tranquilas, porque nosotros vigilarémos que esas prestaciones les sean entregadas lo más pronto posible a ustedes a través de tu mamá para que sean aplicadas en su beneficio.

Les enviamos un afectuoso saludo, [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Atentamente, los Magistrados y Magistradas Guillermo, Monica, Vanessa, Manuel, Roque, Karla y Clara, integrantes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con la asistencia de la licenciada Anabel Salgado Capistrán, quien es la Secretaria General de Acuerdos.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

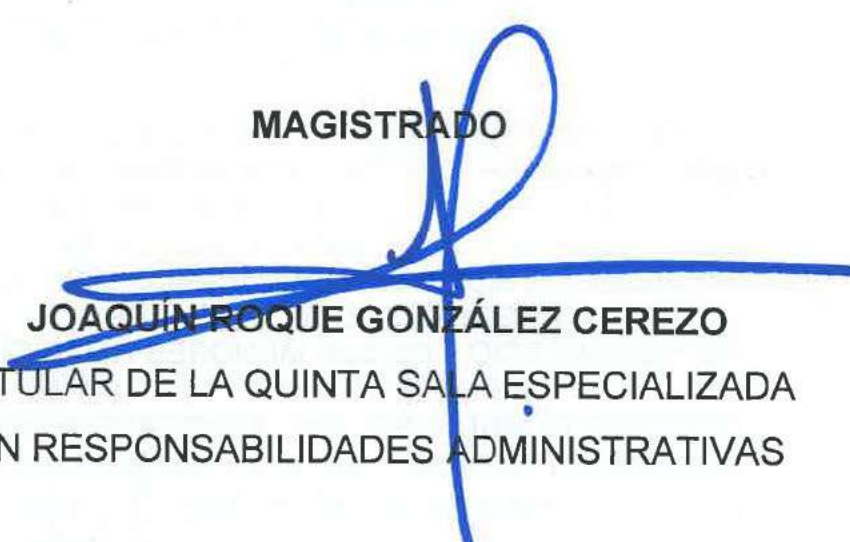
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

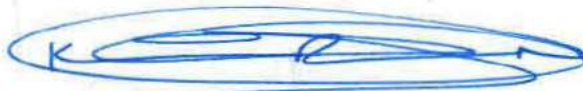

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES

TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/IDB-085/2025**, promovido por

[REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. CONSTE.

Mgov*